

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 014

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: : MARCO EMILIO ROJAS PAVA Y OTRA
patriciaperezabogada@hotmail.com
marcoemiliorojas@hotmail.com
DEMANDADOS : **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL Y OTROS**
notificacionesdnrc@registraduria.gov.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialval@registraduria.gov.co
juridica.asesor@ucnc.com.co
albertocortes@certicamara.com
alice.marchal@id3latam.com
juridica@supernotariado@gov.co
notariasegundatulua@hotmail.com

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que mediante Auto de Sustanciación N°. 863 del 8 de noviembre de 2021 se inadmitió¹ la presente demanda por cuanto no se acreditó envió por medio electrónico a las entidades accionadas de la demanda y sus anexos, requisito establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte activa, que aporta las constancias de envió documental requerido, subsanándose la falencia inicialmente referida².

Observa el Despacho que es competente para conocer del medio de control de la referencia, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los numerales sextos (6°) de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, dado que los hechos génesis de la litis

¹ Cdno digital 04

² Cdno digital 5, 6.

acaecieron en 29 diciembre de 2018, el término estuvo interrumpido durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que va del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020; unido a que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se hizo el 30 de marzo de 2021, y la certificación de no conciliación se expidió el 8 de junio de 2021³.

Finalmente vemos que la demanda se radicó 9 de junio de 2021, lo cual permite concluir, que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem⁴.

Así, dado que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por la ley, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, Colombia,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formulan los señores MARCO EMILIO ROJAS PAVA, ELVIA ROSA ARIAS LOPEZ en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO, la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL - CERTICAMARA S.A.-, ID3 TECHNOLOGIES S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA).

2. NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia.

4. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia.

5. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL - CERTICAMARA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia.

³ Págs. 20-22 Cdno digital 03

⁴ Cdno 01

6. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada ID3 TECHNOLOGIES S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia.

7. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia.

8. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA), mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia.

9. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

10. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al señor (a) Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, como dispone el artículo 172 del CPACA. Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

11. Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

12.- RECONOCER personería a la abogada MARÍA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.710.813 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.040 D-1 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte activa, en la forma y términos del poder a ella otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁵ Pág. 18. Cdno. 3.

Jazmín Celeste Lozano Borja

Juez

Juzgado Administrativo

01

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7650f6c83456a1256200f476d5a6efddf1535e796457eed1884c31f86bef6b98**

Documento generado en 27/01/2022 04:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>